

RESOLUCION N. 00701

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que según se evidencia a folio 1 del expediente la personera delegada para la protección del ambiente y asuntos agrarios rurales, solicita a la subdirección de Silvicultura, flora y fauna la revisión del derecho de petición – Sinproc 186054-2014.

Que mediante radicado 2014EE65256 del 23 de abril de 2014, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna da respuesta al radicado SDA No. ER57369 del 07 de abril de 2014, indicando que se realice visita técnica de inspección el día 10 de abril de 2014, y que conforme a lo allí evidenciado se emitió requerimiento.

Que mediante radicado 2014EE71029 del 02 de mayo de 2014, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna, requiere a la sociedad MADERAS LOS DONCELLOS SAS, para que En un término de treinta (30) días calendario adecúe una zona para el proceso de maquinado de madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, entre otros.

El día 24 de junio de 2014, mediante Radicado No. 2014ER103623, la señora Evelyne Navajas Serrato identificada con cédula de ciudadanía No. 51.579.069, en su calidad de representante legal de la sociedad comercial MADERAS LOS DONCELLOS S.A.S, informa que el manejo de los residuos de aserrín y viruta solicitados mediante Radicado 2014EE71029, ya fueron realizados en dicho establecimiento.

El día 05 de agosto de 2014 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita al establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad comercial ubicado en la Carrera 91 No. 127 - 30 con el fin de realizar el seguimiento al cumplimiento ambiental del requerimiento número EE71029 del 02/05/2014, la cual fue atendida por la señora Evelyne Navajas quien manifestó ser la representante legal de la sociedad comercial. En constancia se diligenció acta de visita a empresas forestales No. 873

Como consecuencia de lo anterior, el día 01 de septiembre de 2014, se emitió el Concepto Técnico No. 07781 mediante el cual se concluyó:

EMISIONES	CUMPLIMIENTO
<i>Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008</i>	<i>No Cumple</i>
CONCLUSIÓN	
<i>En la visita se evidenció que el proceso de corte de madera se realiza en un área parcialmente cerrada, trabajan a puerta abierta permitiendo el escape de material particulado al exterior</i>	
RESIDUOS SÓLIDOS	CUMPLIMIENTO
<i>Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008</i>	<i>Cumple</i>

Que mediante radicado 2014ER152101 del 15 de septiembre de 2014, la personera delegada para la protección del ambiente y asuntos agrarios rurales, solicita a la subdirección de Silvicultura, flora y fauna que en atención a la revisión del derecho de petición – Sinproc 186054-2014, informen las decisiones jurídicas tomadas frente al incumplimiento a los requerimientos realizados, el concepto de viabilidad de funcionamiento de los depósitos y secadoras de madera por parte de la Alcaldía local de suba, y la posibilidad de ordenar algún tipo de medida preventiva.

Que mediante radicado 2014ER170267 del 19 de octubre de 2014, la personera delegada para la protección del ambiente y asuntos agrarios rurales, solicita a la subdirección de Silvicultura, flora y fauna que en atención a la revisión del derecho de petición – Sinproc 186054-2014, reitera la solicitud de informar a este Despacho, en términos de ley, respecto a la respuesta obtenida de parte de la alcaldía a la solicitud adelantada por su despacho, trámite que fue informado a la Personería en su oficio del 23 de abril de 2014, como se mencionó anteriormente y además, que en este mismo sentido y términos, se de información respecto al estado actual de las fechas precisas de cada etapa respecto a los procesos jurídicos anunciados en el más reciente de los radicados citados.

Que mediante radicado 2014EE195771 del 25 de noviembre de 2014, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre da respuesta al radicado SDA No. ER188585 del 13 de

noviembre de 2014 Personería de Bogotá radicado No. 2014EE103733 del 11 de noviembre de 2014.

Que mediante radicado 2015ER00492 del 05 de enero de 2015, la personera delegada para la protección del ambiente y asuntos agrarios rurales, solicita a la subdirección de Silvicultura, flora y fauna informar a su Despacho, en términos de ley, respecto al estado actual v fechas precisas de los procesos jurídicos revisados en la visita administrativa en mención.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, mediante **Auto No. 07268 del 27 de diciembre de 2014**, dispuso Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad MADERAS LOS DONCELLOS S.A.S., con NIT. 900.599.393 - 5, ubicada en la Carrera 91 No. 127 - 30 del barrio Rincón de la localidad de Suba, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado de forma personal a la señora EVELYNE NAVAJAS SERRATO en calidad de representante legal de la sociedad MADERAS LOS DONCELLOS S.A.S. el día 23 de abril de 2015, quedando con fecha de ejecutoria del 24 de abril de 2015, fue comunicado mediante radicado 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015 al Procurador Delegado Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios y se encuentra debidamente publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente desde el 13 de abril de 2016.

Que mediante radicado 2015IE122910 del 08 de julio de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante el Subsecretario General y de Control Disciplinario la remisión de actos administrativos originales para lo de su competencia.

Que a folio 101 a 178 del expediente se observa que la la sociedad MADERAS LOS DONCELLOS S.A.S. allego solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio Ambiental iniciado mediante Auto No. 07268 del 27 de diciembre de 2014.

Como consecuencia de lo anterior, el día 27 de julio de 2015, se emitió el Concepto Técnico No. 12679 con el objeto de Atender la solicitud con radicado número ER124097 del 09/07/2015 del depósito de madera, ubicado en la Carrera 91 No.127 -30.

Que a folio 189 del expediente, se evidencia respuesta dada por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna a la personera delegada para la protección del ambiente y asuntos agrarios rurales, en la cual indica que no se ha obtenido respuesta por parte de la Alcaldía local de suba, y además se relacionan los expedientes que tienen actos administrativos para inicio de proceso sancionatorio ambiental y que se encuentran para firma.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales”.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que una vez consultado el expediente **SDA-08-2014-4629**, se pudo evidenciar que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad comercial **MADERAS LOS DONCELLOS S.A.S.**, con NIT. 900.599.393 - 5 (actualmente cancelada y liquidada), mediante **Auto No. 07268 del 27 de diciembre de 2014**, por los hechos evidenciados en el **Concepto Técnico No. 07781 del 01 de septiembre de 2014**.

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) fue posible evidenciar que a través del Acta No. 11 del 23 de marzo de 2021 de la Asamblea de Accionistas, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 20 de abril de 2021 con el No. 02686624 del libro IX. Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la Cancelación de la matrícula mercantil y liquidación, supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica.

En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, establece para las cámaras de comercio la depuración de la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), relacionada con la disolución y liquidación de la sociedad, previo trámite de liquidación del patrimonio social. A partir de ese momento, desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole.

Que el Magistrado ponente **Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL**. A través de Sentencia T-974/03 manifestó:

“El ordenamiento jurídico colombiano consagra la figura del registro mercantil, como el sistema destinado a asegurar el orden y la confianza pública en las relaciones jurídicas, mediante la anotación, actualización y certificación que una entidad especializada hace de aquellos actos, hechos o circunstancias que puedan interesar a terceros y cuya importancia jurídica impone el derecho a acceder libremente a esa información.

*En este contexto, se reconocen tres finalidades básicas en el ordenamiento jurídico para el registro mercantil, a saber: (i) Da **publicidad** a los actos, hechos o circunstancias que exige la ley, verbi gracia, el artículo 28 del Código de Comercio establece algunos de los actos y documentos sometidos a registro; (ii) Sirve como **solemnidad** para el perfeccionamiento de ciertos actos o para la formación de algunas personas jurídicas, tal y como lo dispone el artículo 71 de la Ley 222 de 1995, en relación con las empresas unipersonales y, por último; (iii) Es una herramienta para la producción de consecuencias en el **campo probatorio**, por ejemplo, (a) el artículo 6° del Código de Comercio, supone la prueba de la costumbre mercantil como fuente principal del derecho comercial, a través del testimonio de por lo menos, “cinco comerciantes idóneos inscritos en el registro mercantil”; (b) el artículo 13 del mismo estatuto, dispone que se presume “para todos los efectos legales” que una persona es comerciante, cuando “se halle inscrita en el registro mercantil”; (c) el artículo 117, señala que la existencia y representación legal de una sociedad se prueba con el certificado de existencia de la Cámara de Comercio donde se hayan hechos los registros correspondientes; y, a su vez, (d) los artículos 164 y 442 del Código de Comercio determinan que “para todos los efectos legales”, se conservarán como representantes legales y revisores fiscales de una sociedad, “las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio o social (...) mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección”.*

Así mismo la doctrina y la jurisprudencia ha sostenido: “la representación de una sociedad permite proyectar jurídicamente del campo formal del derecho escrito (estatutos y ley) al campo real de la vida de los negocios, la personalidad jurídica de un ente societario. Con ello, se garantiza la eficacia de dicho derecho fundamental reconocido expresamente en la Constitución (art. 14 C.P), que implica la facultad de todas las personas de ejercer su capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones. La Corte - sobre la materia - ha precisado que:

“(...) En el campo de las relaciones jurídicas que se presentan entre los particulares, tiene especial relevancia el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. artículo 14), el cual consiste en la capacidad reconocida a todas las personas para ejercer derechos y contraer obligaciones, no sólo de contenido extrapatrimonial sino también de carácter económico. Así las cosas, no basta con sostener que una persona es sujeto de derecho, si no le es posible desarrollar los atributos que ello comporta. Sólo puede reconocerse a una persona como sujeto de derecho, si se le permite participar en la vida negocial y en el tráfico jurídico de una sociedad, ya que dichas circunstancias se convierten

en las herramientas apropiadas e indispensables para poder satisfacer necesidades y ejercer los atributos derivados de la propia personalidad.

Por este motivo, la Constitución Política garantiza expresamente el derecho de todos a participar en la vida económica (Artículos 2° y 333) y, a su vez, el derecho internacional dispone que dicha participación constituye, no sólo un derecho intangible de las personas sino también una garantía estructural del 'ius cogens'(...)" (Sentencia T-468 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Que, al margen de lo citado, y de lo encontrado en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES), fue posible evidenciar que a través del Acta No. 04 de la Asamblea de Accionistas del 23 de diciembre de 2013, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, la cual fue inscrita el 17 de enero de 2014 bajo el No. 01798415 del Libro IX; por lo que ya no cuenta con personería jurídica perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Por otra parte, y una vez establecido que la cancelación de la matrícula trae como consecuencia la extinción de la vida social, es decir, dejar de desarrollar el objeto social para la cual se constituyó, es igualmente importante establecer, que para el caso en cuestión, la cesación del procedimiento aludida, contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**", no contempla o regula explícitamente la situación que se presenta con la empresa en cuestión, sin embargo, permite la ley una cualificación adicional, dicho de otro modo, permite hacer uso de la analogía legis en contraste con la analogía juris, tal como lo establece el Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ en Sentencia No. C-083/95 sobre la Analogía:

"La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución."

Que, así las cosas, dicho esto, por analogía jurídica se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**" teniendo en cuenta que la sociedad **MADERAS LOS DONCELLOS SAS** con NIT. 900.599.393 - 5, (**actualmente cancelada y liquidada**), no es sujeto derecho y obligaciones, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental

iniciado a través del **Auto No. 07268 del 27 de diciembre de 2014**, bajo expediente **SDA-08-2014-4629**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(...)

1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

(...)

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 07268 del 27 de diciembre de 2014**, en contra de la sociedad **MADERAS LOS DONCELLOS SAS** con NIT. 900.599.393 - 5, (actualmente cancelada y liquidada), de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993-

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2013-149** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Expediente: SDA-08-2014-4629.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de mayo del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES	CPS:	CONTRATO 20230791 DE 2023	FECHA EJECUCION:	09/04/2023
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230083 DE 2023	FECHA EJECUCION:	13/04/2023
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/05/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------